

treinta y tres, y un tercio de otra, y excediendo de ellas la distancia, tienen de termino un dia mas por cada veinte millas de exceso, y treinta despues de ellos; y el expediente à cerca de la admision de escusa se debe terminar dentro de quatro meses contados desde el dia en que se principiò el término, y substanciarse con el que se nombre al menor, para que no alegue indefension. Si se sintieren agraviados de la declaracion que haga el Juez, pueden interponer apelacion en la forma que de otra qualquiera sentencia; y no escusandose dentro de dicho termino, es visto haber aceptado el cargo. (1) Y se previene lo primero, que si el tutor, ò curador administra, ò consiente que se le confirme la tutela, ò curaduría, ninguna escusa le sufraga para dexar de ejercerla, excepto que se haga contra su voluntad la confirmacion. (2) Lo segundo, que para eximirse del cargo, tampoco le sirve la de no hallar quien le fie, à menos que con ella concurren circunstancias que lo acrediten. (3) Lo tercero, que aunque el recién casado se escuse de su aceptacion pretextando que dentro del año nupcial le liberta de él una ley Moysaica, (4) no se le debe admitir ésta escusa, porque los preceptos judiciales, y ceremoniales de la ley Escrita, que no dirigen su tendencia à las buenas costumbres, están abolidos por la de Gracia, y no tienen actualmente fuerza de leyes; y así esto se observará solamente en donde estuviere recibido por costumbre inconcusa. (5) Y lo quarto, que el tutor testamentario que recusa la tutela, pierde el legado, y lo demás que el testador le dexó, quando se conoce que se lo hizo porque la admitiese: mas no, si aparece que no fue hecho por esta razon, y que por consiguiente no es conjunto al cargo de tal; acerca de lo qual vease à *Gutier. part. 1. de Tutel. cap. 22.* que lo explica largamente.

76 Ya sean testamentarios, legitimos, ò dativos los tu-

(1) Ley 4. tit. 17. Partid. 6. *Gutier. part. 1. de Tutel. cap. 21.*

n. 33. y 34.

(2) Ley Cajus, ff. de Excusat. tutor. *Gutier. dicho cap. 21. n. 35.*

(3) *Gutier. cap. 21. cit. n. 36.*

(4) *Deuteronom. cap. 24.*

(5) *Cap. fin. Distinct. 6. Parlador. differ. 5. n. 1. y 2. differ. 99. n. ultim.*

tutores, y curadores *ab bona*, deben antes de apoderarse de la persona y bienes del menor, y de que se les decierna la tutela, y curaduría, jurar en manos del Juez, ò de el Escribano à quien comisione, y obligarse à que evacuarán fiel, y exáctamente el oficio, ò cargo de tales, cuidando del huérfano, y de sus bienes, como deben, llevando cuenta, y razon individual, clara, y expresiva de todo lo que produzcan estos, y de los verdaderos, y efectivos gastos que en su conservacion, y reparos, y en la educacion, y alimentos del mismo menor hagan, para darla quando se les mande, con apronto de el alcan e líquido que contra ellos resulte, sin perjudicarle, ni dexarle indefenso, pena de los daños, que por su culpa, omision, ò negligencia se le irroguen, y tomando para el acierto el competente consejo en lo que el suyo no baste, de Letrados, y Peritos que puedan, y sepan dárselo. (1) Tambien debe jurar el curador *ad litem* el cumplimiento de lo que le toca; cuyo juramento, obligacion, y decernimiento de curaduría *ad bona*, y *ad litem* estenderé en el cap. 10. §. 1. lib. 2. de esta segunda parte.

77 Sin embargo de que son mas recomendables, y apreciables, y sin comparacion valen mucho mas la hombría de bien, pureza de costumbres, y buena conducta, que las riquezas, y dignidades: (2) y por esta razon parece que al que se halle adornado de estas nobles, preciosas, y embidiabiles qualidades, (que son la real, y verdadera nobleza) se debe decernir la tutela sin fianzas, especialmente siendo módica la herencia del huérfano: (3) no obstante, como pocos están exornados de ellas, y muchos tutores y curadores *ad bona* son infieles, ò negligentes; (4) es-

ta-

(1) Ley 9. tit. 16. Partid. 6. ley In bonorum. ff. de Bonor. posses. ley Aparitores, Cod. de Exactorib. tributor. ley final, §. Indefensionem, y §. Omnem, & ibi DD. Cod. de Administrat. tutor. ley 1. §. Officio, ff. de Tutel. & rationib. ley Si avia, Cod. de Ingenuis manumis. y Authent. Ut hi qui obligatas, cap. fin. collat. 6. Lara Compend. Vite homin. cap. 19. n. 54. 21 56. y n. 65. *Gutier. de Tutel. part. 1. cap. 12. n. 31.*

(2) Ley Scire 21. §. Eos 5. ff. de Tutor. & Curator. dat. y ley Nec ei 17. al fin. ff. de Adoption.

(3) Ley Legitimos, ff. de Legitim. tutorib. Lara ibi n. 63.

(4) Authent. Ut hi qui obligatas, cap. Quoniam autem: *Montañ de Tutel. cap. 21. Reg. 7. n. 3.*

tableció el derecho para que el huérfano tenga de que reintegrarse, y no sea defraudado, que no solo juren, sino que afianzen aunque sean muy ricos, la responsabilidad de la tutela y curaduría, así en quanto al alcance que contra ellos resulte en sus cuentas, como à los daños que por su culpa, omision, ò negligencia se le irroguen, obligandose à ello el fiador en subsidio del tutor, hecha prévia excusion en los bienes de éste; y no afianzando con bastante seguridad, no se les ha de decernir la tutela, ò curaduría, es nulo quanto executen, y se les puede privar de la administracion. (1) Y se advierte que en la recepcion de estas fianzas debe vigilar mucho el Juez, pues por este defecto se dá à los menores accion subsidiaria contra él, (2) porque lo mismo es no recibirlas idoneas, que omitir su recepcion; (3) pero si al tiempo de ésta lo fueron, no será responsable, sin embargo de que los fiadores decaigan despues de fortuna, por no estar obligado à los casos fortuitos, ni debersele imputar estos, ni tampoco serle gravoso, y nocivo su oficio. (4) Los curadores *ad lites* tambien suelen dar fianzas; pero aunque no las den, no será nulo el acto, porque no administran, ni tienen que hacer inventario, ni que dar cuenta como los otros, (5) por lo que son ligeras, y aparentes las que dán.

78 La obligacion de dar fianzas seguras, y saneadas los tutores, y curadores *ad bona*, que queda referida en el número precedente, se entiende para con los legitimos, aunque sean la madre, y abuela, bien que la fianza de éstas basta que sea en quanto puedan, pues por el amor que profesan à sus hijos, y nietos, y porque les han de dexar su

(1) Ley 94. tit. 18. Partid. 3. ley 9. tit. 16. Partid. 6. leyes 2. y 3. Cod. de Tutor. Qui satis non dedit. Gutier. cap. 12. cit. n. 10. al 19. Sr. Castill. de Usufruct. lib. 1. cap. 3. n. 213.

(2) Ley 1. §. Ultim. y ley Quod ad heredem, ff. de Magistratib. conveniend.

(3) Ley Quoties, ff. Qui satis-

dare cogat. Lara ibi n. 60.

(4) Dicha ley 1. §. Si Magistratus; ley Sed si quis ex Senatoribus 7. ff. de Iis, quibus ut indignis arg. leg. verum, §. Sciendum, ff. de Minorib. cap. Cum deceat, de election. in 6. & ibi glos. Verb. non deceat,

(5) Lara, cap. 24. n. 29. al 31. Ric. collect. 1210.

su hacienda, (1) presume el derecho que lejos de disiparles su patrimonio, se lo conservarán, y aumentarán; por cuyos motivos se las ha de tratar con indulgencia, y no pedirles fianzas tan quantiosas como à los demás parientes tutores, sino las que buenamente puedan. Lo mismo procede para con los dativos que precedida inquisicion y conocimiento, nombra el Juez inferior por falta de legitimos, porque en él no reside la suprema potestad que en los Tribunales Supremos para eximirlos de su dacion. (2) Pero los testamentarios, ya sean legitimos, ò extraños, y confirmados, ò no por el Juez, no están obligados à afianzar, porque nuestro derecho no lo preceptúa; el Comun lo exige, sin embargo de que sean nombrados en testamento invalido: y por el hecho de nombrarlos el testador, aprueba su fé, y diligencia en el cuidado, y administracion de la persona y bienes del huérfano; (3) y mucho menos lo estarán, si los releva de fianzas, cuya relevacion aunque nada necesaria, suele ponerse à mayor abundamiento en las ultimas disposiciones, y es conveniente para evitar dudas, y disputas con ignorantes, pues lo que abunda, no daña; por lo que el Juez debe executar su voluntad; y lo mismo procede para con el curador dexado en testamento, siendo de probidad, y buena conducta, y no de otra suerte. Lo qual se limita en dos casos: el primero, quando el tutor es de mala fama, y no lo conoce el testador, pues à saberlo éste, no es creible que lo hubiera elegido, y así no está obligado el Juez à seguir su voluntad, para que no sea defraudado el menor, cuya utilidad es la que debe mirar principalmente. (4) Y el segundo, quando son nombrados muchos en el testamento, y uno de ellos quiere administrar por sí solo, en cuyo caso está obligado éste à dar fianzas

(1) Ley Nihil 50. ff. de Bonis libertor. Lara, dicho cap. 19. n. 70. Gutier. cap. 12. cit. n. 16.

(2) Gutier. dicho cap. 12. n. 25. al 30.

(3) Ley de Creationibus 27. Cod. de Episcopali audientia, ley Qui à patre, ff. de Confirm. tutor. ley Testamento datos, ff. de Testamentar.

tutel. leyes 1. y 4. Cod. de Tutor. qui satis non ded. Institut. al princip. de Satisfaction. tutor. Gom. lib. 2. Var. cap. 14. n. 19. al fin. Gutier. part. 1. de Tutel. cap. 5. n. 1. al 3. Surd. decis. 91. n. 2.

(4) Bald. en la ley 1. Cod. de Confirm. tutor. Gutier. ibi n. 4. Lara, dicho cap. 19. n. 7. 8. y 59.

zas à los contutores de la indemnidad del pupilo, y de ellos; excepto que el testador le hubiese conferido especialmente la facultad para la administracion. (1)

79 No solo están obligados los tutores, y curadores à jurar, y dar fianzas, sino tambien à hacer despues de discernida la tutela, y curaduría, y no antes, inventario solemne, formal, y específico ante Escribano público, y testigos de todos los bienes muebles, raíces, créditos, derechos, y acciones correspondientes al menor, à costa de éste, sin que sea necesaria la presencia del Juez à él; lo qual se entiende, sin embargo de que su padre los releve de su confeccion, pues no será obedecido, (no obstante decir algunos lo contrario) porque cede en detrimento de su hijo, y se da lugar à ocultacion; cuyo inventario tiene tal fuerza, que no se les admite contradiccion aun en el caso de que pongan en él mas que los que tenia, y quieran probarlo al tiempo de dar la cuenta de su tutela, ò curaduría; (2) y no se deben poner los débitos que el menor tiene contra sí, sino los que son à su favor.

80 Para principiarlo, y concluirlo, ningun término les prefine el derecho, y solo manda que lo formalicen lo mas breve que puedan, despues que se les decierna la tutela, y que de ésta se les pueda remover por sospechosos, si tardan mucho tiempo en hacerlo, sin tener impedimento justo; pero no les impone otras penas. (3) Lo que se practica, es entregarles los bienes por inventario antes que empiecen el uso de su oficio, à cuya responsabilidad se obligan en el instrumento que otorgan, y con esta cautela, y diligencia se evita todo fraude, y sospecha de ocultacion. Se previene lo primero, que quando el testador nombra tutor testamentario, y por su omision el Juez, ò los mismos menores

(1) Dicha ley. Testamento dattos, y §. De his, Institut. de Satisfaction. tutor. Gutier. dicha part. 1. cap. 5. n. 5.

(2) Leyes 99. y 120. tit. 18. Partid. 3. y 2. tit. 7. lib. 3. del Fuero Real Gutier. de Tutel. part. 2. cap. 1. n. 14. 30. y 35. al 41. y n. 81.

(3) Ley Tutotes, & ibi glos. Cod.

de Administrat. tutor. ley 15. tit. 16. Partid. 6. Ayor. de Partition. part. 1. cap. 2. n. 17. Valasc. eod. tit. cap. 8. n. 13. Guerreir. de Inventar. lib. 1. cap. 2. n. 18. Gutier. de Tutel. part. 2. cap. 1. n. 19. y 81. al 84. Morquech. de Division. bonor. lib. y cap. 1. n. 53. y 54.

siendo púberos, Curador *ad bona*, basta que aquel, ò éste asistan por ellos al inventario, y particion, y à lo demás que ocurra, sin que sea necesario nombrar curador *ad litem*, ni gravar à los menores con dietas, ò salarios superfluos de éste, como por abuso, y por no resistirlo los tutores, y menores à causa de ignorarlo, se suele hacer en algunos pueblos; pues discernido el cargo pueden otorgar poder, y substituir por su cuenta y riesgo la tutela, y curaduría à favor de quien quisieren, para lo que sea preciso; lo qual se entiende, excepto que el tutor, ò curador sean partícipes en la herencia, pues entonces es indispensable el curador *ad litem*, ò el contutor si lo hay, que los defiendan, à fin de que no se les perjudique. Y lo segundo, que estando habilitados por la Cámara los menores para administrar sus bienes, no necesitan curador para hacer el inventario, y particion, ya sea entre sí, ò con su madre, ò padrastro, porque la habilitacion los constituye en la clase de mayores para ello, y para otras cosas, excepto para enagenarlos, y gravarlos, sin perjuicio de gozar del beneficio de la restitucion, siendo lesos; y lo mismo procede, quando están casados, si son mayores de diez y ocho años, ò han entrado en ellos, porque los habilita la ley para administrar, y percibir sus bienes, y los de sus mugeres, sin que necesiten obtener vénia de la Cámara. (1)

81 Omitiendo por dolo, y no por imposibilidad, ni por otra causa justa los tutores, y curadores la confeccion del inventario de los bienes de sus menores, deben satisfacer à éstos el daño, ò pérdida que prueben haberseles irrogado; (2) por lo que si algunos animales perecieren, ò otros bienes se deterioraren durante su mora, y omision dolosa, estarán obligados à resarcirles su deterioro, y pérdida. (3) Lo qual milita, y procede, no solo quando no perecieran los bienes, à haber hecho el inventario en tiempo debido, sino quando del mismo modo pereciesen, haciendolo; pues sin embargo de que el deudor de especie cierta se exime, y li-

(1) Ley 14. tit. 1. lib. 5. Recop.

(2) Ley Tutor. qui repertorium, ff. de Administrat. tutor. & ibi glos. & Bart. Ayor. ibi n. 18.

(3) Ley In ratione 30. ff. Ad leg. falcid. Valasc. ibi n. 41. Guerreir. ubi proxime, n. 19.

bertad de su solucion, y tradicion, si perece: (1) no obstante, si es moroso, debe satisfacer el precio de ella, aun quando à haberse inventariado en tiempo legitimo, hubiese perecido igualmente. (2)

82 Pero aunque en tiempo debido hayan hecho el inventario, si no lo formalizaron con la rectitud, pureza, claridad, è individualidad expresadas en el §. 1. n. 16. y siguientes: ò por dolo, y sin causa justa no incluyeron en él todos los bienes, y créditos tocantes à sus menores: ò los pusieron tan obscura y confusamente que no se les puede reconvenir por cosa cierta, serán responsables igualmente al daño, è interés, el qual se probará por el juramento *in litem*, que contra ellos haga la parte interesada capáz de jurar, estando cierta de lo que jura, y pide, y concurriendo en ella los demás requisitos que explicaré en el lib. 3. cap. 1. de esta segunda parte; pues es lo mismo que sino lo hubieran hecho. (3) Advirtiéndolo que antes de hacer el inventario no pueden administrar, ni practicar cosa alguna el tutor, ni curador, y si la practican, es nula, incurren por derecho en infamia, y se les puede remover por sospechosos; (4) bien que la costumbre es aprobar lo que hicieron antes de la confeccion del inventario, sin atender à otra cosa mas que à si les está decernido el cargo para tenerlos por partes legítimas.

83 Por el dolo del tutor no há lugar regularmente el juramento *in litem* contra sus herederos; (5) y la razon es, porque no están obligados sino por lata, ò grave culpa cometida en la administracion de la tutela, (6) no obstante que

(1) Ley Si ex legati causa 23. ley Si homo mortuus: y ley Si impossibilis, ff. de Verbor. obligat. ley Si ipsa, ff. Quod metus causa, y ley Num utique, §. Si eo tempore, ff. de Administrat. rer.

(2) Cardos. in Prax. judic. verb. Debitor, n. 19. Menoch. præs. 138. lib. 5. Jul. Capon. discept. 461. n. 1. y 2. conclus. 7. y 8. tom. 5. Ciriac. controver. 126. Vela disert. 33. n. 39. y 42. Guerreir. ibi n. 20. al 22.

(3) Ley 1. ff. de His qui in tes-

tament. detent. ley 2. ff. de His que pro non scripto habent. glos. in leg. Tutor. cit. Ayor. ibi n. 19. y 21. Lara cap. 19. cit. n. 57. Gutier. part. 2. y cap. 1. dicho n. 5. al 8. y n. 17. al 19.

(4) Ley Tutor qui repertorium, cit. ley fin. §. Illud procul dubio, Cod. de Arbitr. tutel. y ley 15. tit. 16. Partid. 6. Gutier. ibi n. 58. y 59.

(5) Ley Alio jure, y ley final, Cod. de In litem jurand. Ayor. ibi n. 20.

(6) Ley 1. Cod. de Hæredib. tutor.

los tutores lo están por la leve; (1) pues las acciones penales no se transmiten, ni transfieren contra ellos por el delito de su causante, sino la de *Rei persecutoria*. (2) Pero esto se limita, quando el pleyto se contestó con el tutor; en cuyo caso se puede jurar *in litem* contra sus herederos. (3) En quanto à si el testador puede, ò no relevar al tutor de dar cuenta de su tutela, y si valdrá, ò no esta relevacion, y remision, vease à *Gutier. de Tutel. part. 3. cap. 1. ex n. 32. al 48.* que lo explica bien, y resuelve por la negativa. Lo que queda explicado acerca del inventario, y administracion de bienes de menores, que deben hacer sus tutores, y curadores, milita para con los administradores de bienes de hospitales, y de otros que tienen que dar cuenta; por lo que omito tratar de ellos, como tambien de los Prelados Eclesiásticos, por no tocar à mi intento: el aplicado que quiera instruirse, consulte à *Guerreiro de Inventario*, y à los que cita, y saciará su deseo.

84 Deben finalmente los tutores, y curadores *ad bona*, haciendo verdadero officio de padres del menor, darle educacion, instruirle en los dogmas de nuestra santa Religion, y santo temor de Dios, que es la basa del hombre de bien, y buen catolico, y de toda felicidad, y en las artes, y ciencias correspondientes à su calidad, talento, y haberes, poniendole con maestros que se las enseñen: alimentarlo de los frutos de su hacienda todo el tiempo que esté à su cuidado, segun lo ordene su padre, ò su abuelo, ò el Juez en su defecto: darle casa ò habitacion, que será la que su padre le haya destinado, y si no se la señaló, se criará en la de su madre: y no teniendo madre, ò casandose ésta, en la que el Juez elixa, pues no es preciso que esté en la de el tutor; pero de ninguna suerte lo ha de ser en la del pariente que puede heredar sus bienes, por la presuncion de que maquine contra su vida por apoderarse de ellos: imponer el dinero que tenga para que produzca, y no esté ocioso,

(1) Ley Quidquid, Cod. de Arbitrar. tutel.

(2) Ley Pupillum, §. In hæredem, ff. de Reg. jur. Sr. Covar. lib. 3. Var. cap. 3. n. 7.

(3) Ley 6. tit. 11. Partid. 3. Mascard. conclus. 441. n. 13. Gutier. dicho cap. 1. n. 28. Guerreir. de Inventar. lib. 4. cap. 1. n. 72. y 73.

so, ya sea à censo, ò comprando fincas para que no se le haga cargo de su morosidad, pues serán responsables à los intereses que empleado podia rendir: vender los frutos à tiempos oportunos, llevando cuenta de los vendidos en cada uno, y à qué precios: cuidar de su hacienda, y administrarla, procurando no solo su conservacion, sino su incremento, como si fuera suya propia, ò mejor: dar estado à la pupila, señalandola dote competente: (1) y en los negocios, y contratos que con él celebren con tercero, interponer su autoridad para su mayor validacion: mas no, si contrahen por sí con el mismo menor; (2) pues el curador *ad bona* carece de potestad para celebrar por sí solo contratos con tercero por su menor, y así han de intervenir los dos en él; lo que es al contrario en el tutor que se dá à su persona, la qual no puede obligarse civilmente en la edad pupilar como en la pubertad; acerca de cuyos contratos, y de las facultades que tienen, ò no los menores para celebrarlos, vease lo explicado en el cap. 4. n. 92. al 94. de mi primera parte adiccionada. Advirtiendole que el tutor que administra despues de la pubertad, está obligado por la accion *negotiorum gestorum*, y no por la de tutela. (3)

85 No deben vender, trocar, donar, empeñar, ni engañar los bienes raices del menor, ni aun los muebles preciosos, sino que sea para pagar las deudas de su padre, casar otros hijos de éste, ò otras cosas indispensables, y aun en este caso con otorgamiento del Juez, precedido examen, y conocimiento de causa, y de si se le sigue utilidad, ò hay necesidad de practicar algo de lo expuesto: (4) ni comprar alhaja alguna suya sino con expresa licencia judicial, y consentimiento de los contutores, si los hay, y para uti-

(1) Leyes 16. 17. 19. y 20. tit. 16. Partid. 6. y si tutor constitutus 15. ff. de Administrat. tutor. Baez. de Decim. tutori, c. 2. Gutier. de Tutel. part. 2. cap. 3. 8. 9. y 11. Lara Compendium Vitæ homin. cap. 19.

(2) Ley 17. tit. 16. Partid. 6. ley 1. y ley Pupillus, ff. de Autoritat. tutor. y ley 1. §. Fuit quæsitum, & ibi DD. ff. Ad Trebellian.

(3) Ley Si tutor post pubertatem 13. ff. de Tutel. ley curatorem, Cod. de negot. gest. y ley Quidam. §. Simili modo ff. de eo qui pro tutor. negot. gessit.

(4) Leyes 14. tit. 11. Partid. 4. 4. tit. 5. y 8. tit. 13. Partid. 5. y 18. tit. 16. Partid. 6. Gutier. part. 2. de Tutel. cap. 5. 6. y 21.

utilidad del menor, pues de lo contrario queda à éste el regreso contra ellos dentro de los quatro años siguientes à los veinte y cinco de su edad: (1) ni tampoco hacer compromiso, ni tasacion de las causas, y negocios claros sin la referida licencia; pero sí de los dudosos. (2) No me dilato mas en manifestar las obligaciones de los tutores, y curadores: cómo han de dar sus cuentas: qué descargos se les deben, ò no admitir, y à otros administradores de bienes ajenos; y otras cosas, y especies utiles, por no molestar al contador principiante, ni serle precisa su pericia, ni contravenir à la brevedad que en el n. 46. le ofrecí: de ellas trata Gutier. de Tutel. part. 1. y 2. per tot. y part. 3. cap. 1. Siguenz. de Clausul. cap. 62. Escobar de ratiocin. per tot. y los Autores que citan, adonde le remito; y procedo à explicar qué premio se les debe dar por cumplir fiel, y exactamente su encargo, que es el ultimo punto de los siete propuestos en el número referido.

86 Por estar lleno de piedad el oficio de tutor, y curador, parece que debe exercerse gratuitamente sin esperanza de lucro; (3) pues nada hay mas contrario à la liberalidad que el salario, porque por él degeneran las donaciones, y se convierten en locaciones; (4) por cuyas razones el derecho Romano ningun premio, salario, ni remuneracion señalaba à los de la persona, y bienes del menor por el cuidado, y administracion, à menos que fuesen pobres, ò que por este encargo tuviesen que ir lejos à sus negocios, ò expender de su propio caudal algo por ellos, pues en estos casos, y otros semejantes para compensarles el daño que experimentaban, yà que no percibian lucro, podia el Juez à su prudente arbitrio asignarles el competente, por no hallarse prefinido por derecho, à causa de no ser posi-

(1) Ley 4. tit. 5. Partid. 5. y ley 23. tit. 11. lib. 5. Recop. y en ella Matienz. glos. 1. y 2.

(2) Gutier. dicho cap. 5. n. 28. al 31. Hermosill. en la ley 4. tit. 5. Partid. 5. per Omnes glos.

(3) Ley Si is qui, ff. de eo qui pro tutore, ley In eos, ff. de Tut.

ley A tutoribus, §. Principalibus, ley Qui negotiationem, ff. de Administrat. tutor. y ley 1. §. Si pupillis 6. ff. de Tutel. & rationib. distrahend.

(4) Ley 1. §. Mandatum 4. ff. Mandati, Garcia de Expens. cap. 20. n. 12. y 13.